



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-1110-11-16-8

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-11-16-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas en el VISTO se ordenó por medio del artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 5859/16 un sumario sanitario a la firma KEEPERCHEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el Departamento de Productos de Uso Doméstico de la entonces Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, realizó una inspección mediante la OI 2015/4992-DVS-4187 de Fiscalización de Productos de Uso Doméstico en el domicilio de la calle Talcahuano 430/34 de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, correspondiente al establecimiento KEEPERCHEM S.R.L.

Que se constató que productos elaborados y comercializados bajo el nombre de la mencionada firma no contaban con registro de producto ante esta Administración.

Que en dicha inspección los fiscalizadores observaron infracciones a la normativa y, en consecuencia, la ex DVS sugirió iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma KEEPERCHEM S.R.L. por los presuntos incumplimientos a los artículos 1° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98 y al artículo 1° de la Resolución (ex MS y AS) N° 709/98.

Que por Disposición ANMAT N° 5859/16 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario y se corrió el debido traslado a los encartados, los cuales presentaron su descargo que hace a su derecho.

Que, debido al tiempo al tiempo transcurrido desde la advertencia de los hechos reprochables por la normativa sanitaria, que se ventilan en estos actuados y siendo que la Ley de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 24 establece: *Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de cinco años*, surge obligadamente que

ha operado dicho precepto.

Que con respecto a lo antedicho se advierte, que las conductas reprochadas que dieron origen al presente sumario fueron relevadas con fecha 6 de octubre de 2015, momento en que los fiscalizadores realizaron la inspección en la sede del establecimiento de la firma KEEPERCHEM S.R.L.; así es que, tomando esta fecha como fecha de la materialización de los hechos, surge evidente que el plazo para que opere la prescripción de la acción ha operado holgadamente.

Que la prescripción es una institución de orden público y su vigencia es consagrada en todas las ramas del derecho.

Que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo que -constatada su existencia- debe ser declarada, aún de oficio (Fallos 186:289), ya que la misma se produce de pleno derecho (Fallos 323:1785) y debe ser resuelta en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto (Fallos 322:300), a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (fallos 186:396).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "... De acuerdo con una afianzada doctrina del Tribunal, la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, y debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 275:241; 305:1236; 323:1785, entre muchos otros)" (Romero Feris, Raúl Orlando y otros s/ fraude a la administración pública por administración infiel - CSJ 885/2017/CS1 – 19/06/2019).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al respecto dijo: el criterio establecido por las consideraciones precedentes es el que se compatibiliza con la preceptiva clara del art. 63 del Código Penal ("La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse"), por la cual se vincula inequívocamente el momento de comisión de un delito al cese del despliegue completo y relevante de la conducta típica por parte del sujeto activo del mismo ("PRO LOGÍSTICA S.A. SOBRE EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE", Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría W 17. CPE I426/20 13/4/CA6, orden W 27.312, Sala "B").

Que teniendo en cuenta los antecedentes señalados, en las presentes actuaciones ha operado el plazo establecido por la Ley Nacional de Medicamentos Ley N° 16.463 operando en el presente caso el plazo extintivo que produce el paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener un procedimiento tras la comisión de una supuesta infracción.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido se ha dado en cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley N° 16.463, habiendo sido los sumariados debidamente notificados y pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase prescripta la acción contra la firma KEEPERCHEM S.R.L., con domicilio constituido en Av. de Mayo 633, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo antes expuesto .

ARTICULO 2º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados al mencionado domicilio haciéndoles entrega de la presente Disposición; dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-11-16-8

mm